



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia N°3
Rawson

--- Rawson, 18 de Abril de 2016.-

--- **VISTOS:**-----

--- Estos autos caratulados “**O., J. M. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo**” (Expte. N° 555/2015), en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 3 de la ciudad de Rawson, venidos a despacho a fin de resolver:-----

--- **Y CONSIDERANDO:**-----

--- **I.-** Que a fs. 7/10 se presenta la Sra. J. M. O., por su propio derecho, y promueve demanda de amparo contra la Provincia del Chubut, cuestionando el acto dictado por la Policía de la Provincia que dispuso la retención de sus haberes mensuales, provocándose a fs. 11/22 la excusación del suscripto y de varios jueces de primera instancia de la circunscripción por invocación de los arts. 17, inc. 3° y 4°, del CPCC, al existir pleito pendiente de los magistrados contra el Estado Provincial, a fin de preservar la garantía constitucional de la intangibilidad de nuestras remuneraciones.-----

--- A fs. 23/24 el titular del Juzgado Laboral N° 2 de Trelew, Dr. Paulo Konig, deduce oposición a mi excusación, la que es rechazada por la Cámara de Apelaciones a fs. 35/36 del incidente de oposición que corre agregado por cuerda.-----

--- Avocado el Dr. Konig en virtud de aquella resolución de la Alzada, a fs. 36 se logra la conciliación entre las partes, y a fs. 37 el citado magistrado remite el expediente a mi conocimiento con motivo de la reforma de la ley XIII n° 19 al art. 17, inc. 4°, del CPCC, invocando como fundamento el contexto en que fue promulgada, ello es, evitar los trastornos ocasionados por las excusaciones y la consecuente recarga en los jueces que subrogaron.-----

--- **II.-** No hace falta ser muy observador para percatarse que las excusaciones de todos los jueces de primera y segunda instancia de esta circunscripción, a excepción del Dr. Konig, en las causas donde era parte la Provincia del Chubut, perjudicaron notablemente a los usuarios del servicio, afectando la credibilidad y la confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial, más allá de la legitimidad del reclamo salarial y las causales de excusación que invocamos en su oportunidad.-----

--- Y es un hecho bien conocido en el foro local que durante esa época, el Dr. Konig realizó un enorme esfuerzo personal para continuar, él solo, con el trámite y decisión de aquellas causas en las que el resto de los jueces nos apartamos de su conocimiento, por encontrarse involucrado el Estado Provincial.-----

--- El propio Superior Tribunal de Justicia así lo reconoció en una nota fechada el 11 de Enero pasado, en apoyo al proyecto de ley n° 6/16 remitido por el Sr. Gobernador a la

A00400001476753



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia N°3
Rawson

Legislatura de la Provincia, y que culminara con la sanción y promulgación de la ley XIII n° 19, a través de la que los Sres. Ministros expresaron que *“un nutrido grupo de Magistrados y Funcionarios de esta Provincia, que mantienen diferendos con el Estado Provincial, que en un elevado número se han traducido en litigios judiciales de diversa índole, tópica que no exige explicaciones por su notoriedad, han echado mano del precepto en su redacción actual para excusarse en toda contienda jurisdiccional que envuelve, precisamente, al Estado Local en toda su dimensión. Esta conducta ha trastornado significativamente la actividad de los Tribunales en la materia, pues no solo han implicado el nombramiento de Magistrados “ad hoc”, sino la recarga de aquellos que, en situación diferente o bajo criterios distintos, asumieron la competencia en un número muy significativo de casos...la situación persiste y, por tal razón, consideramos que sólo una modificación legislativa tendrá capacidad para conjurarla...así afirmamos...tampoco se concibe que órganos de gobierno del Estado (los Jueces)...puedan resultar sospechosos de parcialidad o moralmente violentados por la atención de pleitos en los que sea parte la organización jurídico-política de la comunidad que, por esencia, actúa a través de sus agentes de manera impersonal y objetiva”* (el subrayado me pertenece).-----

--- Mucho antes de la remisión de esa nota, la Corte provincial dejó sentado que tales excusaciones masivas perturbaban el adecuado funcionamiento de la organización judicial, con riesgo de consecuencias disvaliosas para el justiciable, como retardo e incluso, denegación de justicia (“L., H. M. y otro c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo”, 12/3/2013).-----

--- Desde esta perspectiva, he valorado especialmente que el Dr. König no debía continuar interviniendo en un expediente radicado en este Juzgado a mi cargo, una vez operada la reforma del inc. 4° del art. 17 del CPCC con la promulgación de la ley XIII n° 19, ante la enorme recarga que el colega afronta desde hace años con un ejemplar y notable compromiso con la función judicial, producto de la subrogancia.-----

--- Ciertamente es que, como regla, la ley procesal fija etapas preclusivas para la determinación de la competencia del juez, por lo que un cambio en la legislación ulterior, no puede servir de sustento para un nuevo tratamiento del tema (Highton, Elena - Areán, Beatriz, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, t. 1, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 15).-----

--- En ese sentido, el art. 31, párr. 2°, del CPCC prescribe que aceptada la excusación, *“el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron”*.-----

--- Pero el caso concreto tiene aristas particulares, que consagran una excepción a dicha

A00400001476753



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia N°3
Rawson

regla, por aplicación directa de uno de los derechos específicos integrantes del contenido complejo del derecho a la tutela judicial efectiva. Me refiero al *derecho al plazo razonable*, que exige ponerse en la cuenta desfavorable de los justiciables, desactivando cualquier interpretación sustentada exclusivamente en normas y principios, procesales e infraconstitucionales, que asignen la competencia de causas del tenor de la presente, y en el contexto ya mencionado, a un juez recargado.-----

--- De acuerdo a la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, existen tres factores para determinar el plazo razonable dentro del cual debe concluir el proceso judicial: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal de la parte interesada; y c) la conducta de las autoridades judiciales (CIDH, Informe N° 67/01, Caso 11.859, Tomás Enrique Carvallo Quintana, 14 de junio de 2001, párr. 74).-----

--- Como vemos, una de las pautas para ponderar si en un litigio se ha violado el derecho al plazo razonable es "*la conducta de las autoridades judiciales*", que estima el exceso de trabajo, la insuficiencia de tribunales, la normativa procesal arcaica, etc. (Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros, 27 de Noviembre de 2008).-----

--- Seguir sobrecargando a un colega con causas que originariamente fueron adjudicadas al conocimiento de otro juez, luego de desaparecido el impedimento legal que exigía cumplir con el deber de excusación, haría incurrir en aquella "*conducta de autoridad judicial*" que vulnera, directamente, el derecho al plazo razonable de las partes de este litigio, y de todas las que tienen expedientes en el Juzgado Laboral n° 2 de Trelew (art. 8°, Convención Americana sobre Derechos Humanos).-----

--- Vale recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha tolerado que los Estados invoquen como pretexto las dificultades logísticas objetivas que derivan en una congestión de sus tribunales, frente a denuncias de violación del derecho al plazo razonable reconocido por el art. 8° de la Convención (Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros, 27 de Noviembre de 2008, voto concurrente del juez Sergio García Ramírez). Siendo ello así, menos todavía puede admitirse una solución contraria a la propiciada por el Dr. König a fs. 37, si el mantenimiento de la recarga con posterioridad a la reforma del CPCC no obedece a un problema estructural por cantidad insuficiente de juzgados con relación a la demanda del servicio de justicia en esta circunscripción, sino que sería consecuencia de un criterio judicial basado exclusivamente en la interpretación de normas adjetivas, de inferior jerarquía a la Convención.-----

--- Precisamente, la "*conducta de autoridad judicial*" violatoria en los términos de la Convención Americana quedaría configurada si, ante la suficiencia de jueces para distribuir

A00400001476753



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia N°3
Rawson

equitativamente el conocimiento de un determinado asunto (por ej., juicios en los que el Estado Provincial interviene como parte), se prosigue recargando con la totalidad a solo uno de ellos, por simple invocación de preceptos infraconstitucionales, como el art. 31 del CPCC, afectando la celeridad con que deben tramitarse los litigios.-----

--- Existe una gran diferencia entre una dilación producida por escasez de recursos humanos e infraestructura que recargan a un juez, con la proveniente de la mera aplicación de un criterio judicial o una norma procesal inconstitucional. En ambos supuestos puede consumarse una violación al derecho al plazo razonable que compromete la responsabilidad del Estado Federal frente a la comunidad internacional; sin embargo, sólo en el segundo caso existe responsabilidad personal del juez, que obviamente pretendo evitar reasumiendo mis deberes funcionales en esta litis mediante el control de convencionalidad del art. 31 del CPCC, ante el cuadro señalado por el Superior Tribunal de Justicia.-----

--- En cualquier caso, no debe perderse de vista en la interpretación de las reglas de distribución de competencia previstas en las normas procesales, que su finalidad es “la distribución de trabajo” de los jueces (Sup. Trib. Just. Chubut, “L., H. M. y otro c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo”, cit.), orientación respetada en la providencia de fs. 37, suscripta por el Dr. König, y esta misma sentencia, al procurar aliviar la sobrecarga y observar, precisamente, una distribución equitativa de causas en interés de la parte actora.-----

No obsta a lo expuesto que el proceso se encuentre en etapa de ejecución de sentencia, máxime ante las dificultades expresadas por la parte actora para concretar el derecho reconocido en la conciliación de fs. 36, lo que motivó a la promoción de una pretensión ejecutoria contra el Estado Provincial. Según la Corte Interamericana, la ejecución de la sentencia forma parte del debido proceso y, por ello, los Estados deben garantizar que tal ejecución se realice dentro de un plazo razonable. Por ende, el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso (*lato sensu*) a la justicia, entendido éste como el derecho a la prestación jurisdiccional plena, incluida ahí la fiel ejecución de la sentencia. El cumplimiento de las sentencias es un elemento constitutivo del propio derecho de acceso a la justicia, así ampliamente concebido, dando expresión a la vinculación entre las garantías judiciales y la protección judicial, bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, voto razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade, párr. 3° y 4°).-----

--- Hay, también, otra razón de peso para decidir de esta manera. El fundamento del art. 31, párr. 2°, del CPCC, radica en *evitar que el expediente ambule de un lugar a otro por haber*

A00400001476753



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia N°3
Rawson

desaparecido los motivos que originaron la excusación (Highton - Aréan, “Código Procesal Civil y Comercial”, cit., t. 1, p. 523). Paradojalmente, la aplicación de dicho precepto en el caso concreto produciría el efecto contrario, porque estas actuaciones siempre permanecieron radicadas en este Juzgado de Rawson, mientras que el Dr. König tiene su público despacho en la localidad de Trelew (tal el criterio de la Cámara de Apelaciones cuando el juez subrogante tiene su asiento en otra ciudad), dando lugar a que el expediente haya viajado ida y vuelta 43,8 km. ante cada resolución que el colega debió suscribir (21,9 km. es la distancia exacta, transitando por calles y ruta, entre el Juzgado Laboral N° 2 de Trelew, y el Juzgado de Familia a mi cargo; ver la medición realizada en el <http://ar.lasdistancias.com/calcular?from=Trelew%2C+Chubut%2C+Pasaje+C%C3%B3rdooba+467&to=25+de+Mayo+2022%2C+Rawson%2C+Chubut%2C+Argentina>) .-----

--- Para mayores datos, desde el avocamiento del Dr. König (y sin contar el trámite que insumieron las excusaciones), el expediente acumuló un recorrido de 175 km. y 20 mts. en apenas cuatro resoluciones judiciales (ver fs. 26, 28, 29, 36). Frente a este escenario, una vez declarada la inconstitucionalidad del art. 31, párr. 2°, del CPCC, el expediente no seguirá acumulando semejante kilometraje, cumpliéndose precisamente con la finalidad que inspira la solución contenida en el precepto en que recae el control de convencionalidad.----

--- Este enfoque del derecho procesal civil a la luz del bloque de constitucionalidad federal ha sido puesto en el tapete por una autorizada doctrina española. Ruiz - Rico Ruiz y Carazo Liebana explican acertadamente que el derecho a la tutela efectiva tiene *eficacia transformadora*, pues al irradiarse en los ámbitos legislativos y judiciales ha propiciado, por un lado, una progresiva y profunda modificación de las normas procesales infraconstitucionales, eliminando los principales obstáculos que mantenían una concepción restrictiva del derecho de defensa; y por el otro, una reinterpretación judicial de los diferentes procedimientos establecidos por la ley (Ruiz - Rico Ruiz, Gerardo y Carazo Liebana, María José, “El derecho a la tutela judicial efectiva”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 18).-----

--- (*Omissis*).-

--- En suma, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 31, párr. 2°, del CPCC, a fin de observar el orden público involucrado en este proceso, marcado por el principio de eficiencia de la administración de justicia, que comprende la distribución equitativa del trabajo entre los jueces y la evitación de que un expediente ambule entre dos ciudades cada vez que deba dictarse una resolución judicial, entre muchos otros aspectos; y por el núcleo duro del derecho al plazo razonable, parte integrante del derecho a la tutela judicial

A00400001476753



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia N°3
Rawson

efectiva.-----

--- Por ello, **RESUELVO**:-----

--- **I.-** Declarar la inconstitucionalidad del art. 31, párr. 2º, del CPCC, y continuar en el conocimiento de las presentes actuaciones.-----

--- **II.-** Regístrese y notifíquese.-----

Martín B. Alesi
Juez

A00400001476753